

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número sueldo 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento.

Real decreto (rectificado) disponiendo la formación de la Confederación Sindical Hidrográfica de la cuenca del Ebro.—Páginas 1282 y 1283.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden disponiendo que el artículo 36 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, de auxilio a las industrias, modificado por Real orden de 9 de Febrero último, quede redactado en la forma que se indica.—Página 1283.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden declarando en situación de excedencia voluntaria a D. Román Iglesias Amado, Juez de primera instancia de Arcos de la Frontera.—Página 1283.

Otra ídem íd. a D. Fabián de Diego y González, Juez de primera instancia de Molina de Aragón.—Página 1283.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Marcial Ortega de la Parra, Registrador de la Propiedad de Villacarrillo.—Página 1284.

Otra ídem a doña María de la Concepción Rincón Gallardo y Cortina Real licencia para contraer matrimonio con D. Justo Fernández del Valle.—Página 1284.

Otra ídem íd. a doña María Josefa Martínez Pedroso para contraer matrimonio con D. Carlos Crivel.—Página 1284.

Otras nombrando Médicos forenses de los Juzgados y Prisiones preventivas que se expresan a los señores que se mencionan.—Páginas 1284 y 1285.

Otra disponiendo se expida Real cédula de sucesión en el Título de Con-

de de Berlanga de Duero en favor de D. Edgardo Neville y Romrée.—Página 1285.

Otras declarando jubilados a Victoriano Molano Santiago y Anselmo Mrdillo Salas, Alguaciles de los Juzgados de primera instancia e instrucción de Garovillas y Mérida.—Página 1285.

Otra nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Medina de Rioseco a D. Jesús María Gil Ruiz.—Página 1285.

Otra creando un Juzgado municipal en el pueblo de Torrecilla del Ducado.—Página 1285.

Otra ídem íd. en el ídem de Vall de Albá.—Páginas 1285 y 1286.

Otras disponiendo sean dados de baja en el Escalafón de su clase, por no haberse presentado a tomar posesión de sus destinos, el Oficial del Cuerpo de Prisiones D. Manuel Cerrredo Iglesias y el Aspirante D. Alejandro Gregori Delgado.—Página 1286.

Ministerio de Hacienda.

Real orden dictando normas para la distribución entre los funcionarios de las multas ingresadas en el Tesoro por trabajos de inspección.—Página 1286.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden circular dictando las normas que se indican para la conducción por la Guardia civil de los menores sometidos a la ley de Tribunales tutelares para niños.—Página 1287.

Real orden declarando en situación de excedente voluntario a D. Francisco Martínez Tortajada, Oficial segundo de Telégrafos.—Página 1287.

Otra ídem íd. a D. Angel Cerezo y Soriano, Auxiliar cuarto mecánico de Telégrafos.—Página 1287.

Otra nombrando Vigilante del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Vizcaya a D. León Arroyo Caballero.—Página 1287.

Otras ídem Aspirantes de primera cla-

se del ídem íd. en las provincias de Jaén y Zaragoza a D. Anselmo Burgos Gil y a D. Angel Barón Furriel.—Páginas 1287 y 1288.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se anuncie a oposición en turno libre la provisión de la Cátedra de Fisiología humana, teórica y experimental, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca.—Página 1288.

Otra resolviendo en la forma que se indica instancias de opositores a ingreso en el Magisterio Nacional.—Página 1288.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Reales órdenes disponiendo la constitución de los Comités paritarios que se mencionan en los puntos que se indican.—Páginas 1288 a 1290.

Otra resolviendo en la forma que se indica consulta formulada por la Inspección Industrial de Vizcaya.—Páginas 1290 y 1291.

Otra disponiendo se asignen a los Vocales obreros de la Comisión arbitral que entienda en el conflicto sidero-metalúrgico de Vizcaya las dietas que se indican.—Página 1291.

Otra ídem se den los ascensos reglamentarios, y en su consecuencia, los Profesores auxiliares que se mencionan pasen a ocupar los puestos que se indican.—Página 1291.

Otra nombrando a los señores que se mencionan para los cargos que se indican en la Escuela Industrial de Zaragoza.—Página 1291.

Otra disponiendo la forma y fecha en que pueden ser retirados los certificados títulos de marcas, patentes, modelos, dibujos y nombres comerciales.—Páginas 1291 y 1292.

Otra (rectificada) disponiendo se constituya la Junta Central de Agentes Comerciales con los señores y en la forma que se indica.—Página 1292.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Adjudicando provisionalmente a la Sociedad anónima "Africa Occidental" el servicio de comunicaciones marítimas interinsulares en los territorios españoles del Golfo de Guinea.—Página 1292.

ESTADO.—Sección de Comercio.—Anunciando que el Gobierno del Paraguay ha denunciado el artículo 3.º del Tratado de paz y amistad, firmado el 10 de Septiembre de 1880, en la forma que se indica.—Página 1292.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales.—Anunciando hallarse vacante en los Juzgados de primera instancia del distrito de San Sebastián, de Almería, y de la Lonja, de Palma, la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva de categoría de término.—Página 1292.

HACIENDA.—Prorrogando por un mes la licencia que por enfermos se hallan disfrutando los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan.—Página 1292.

Concediendo tres meses de licencia para asuntos propios a los señores que se indican.—Página 1294.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Rectificando la relación 12.740 publicada en la GACETA del día 23 de Mayo de 1925 en la forma que se inserta.—Página 1294.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando al turno de oposición libre la Cátedra de Fisiología humana, teórica y experimental, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca.—Página 1294.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Concesiones.—Autorizando a don Mariano Bordas y otros para instalar en el puerto de Barcelona un Club experimental de cría y pesca en la forma que se indica.—Página 1294.

Sección de Aguas.—Trabajos hidráulicos.—Adjudicando las obras de suministro y montaje de las compuertas de forma y desagüe del canal del Gállego (Riegos del Alto Aragón), a la Sociedad anónima "Maquinista y Funciones del Ebro".—Página 1295.

Señalando un plazo de treinta días para que puedan reclamar contra el proyecto del trozo primero de la carretera o camino de servicio de la

zona del canal de riegos del Guadalquivir cuantos se consideren perjudicados.—Página 1295.

Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías.—Resultado del escrutinio de la votación verificada para la constitución de los Tribunales de Trabajo Ferroviario.—Página 1295.

Circular dirigida a los Ingenieros Jefes de las cuatro Divisiones de ferrocarriles.—Página 1295.

Dirección general de Agricultura y Montes.—Personal.—Amortizando una plaza de Ingeniero primero del Cuerpo de Montes, por pase a supernumerario de D. Antonio Esquivia Zurita.—Página 1296.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Dirección general de Trabajo y Acción Social.—Desestimando instancia de la Unión de Cooperativas de Vizcaya, solicitando se dicte una disposición para dar fuerza legal a los acuerdos de las Juntas.—Página 1296.

ANEXO 1.º—BOLEA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-administrativo. Final del pliego 5.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

Habiéndose padecido un error de copia en el Real decreto disponiendo la formación de la Confederación Sindical Hidrográfica de la cuenca del Ebro, inserto en la GACETA de 6 del actual, se reproduce a continuación debidamente rectificado.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.º del Real decreto de 5 de Marzo de 1926, se forma la Confederación Sindical Hidrográfica de la cuenca del Ebro, quedando declarados principales, a los efectos del artículo 4.º, los ríos Ebro, Aragón, Gállego, Cinca, Esera, Segre, Noguera Pallaresa y Noguera Ribagorçana, y obligados a formar parte todos los Sindicatos o entidades subven-

vionadas o auxiliadas por el Estado y Juntas de Obras que administran fondos mixtos, así como las Empresas o particulares usuarios o concesionarios de aguas de dominio público.

Artículo 2.º Los usuarios y peticionarios de aprovechamiento de aguas de los restantes afluentes habrán de solicitar la declaración de principal a los efectos de los artículos 4.º, 5.º, 8.º, 9.º, 10 y 12, directamente del Ministro de Fomento en el plazo de dos meses, a partir de la fecha, pasado el cual no podrán formar parte ni estar representados en la primera Asamblea, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 5.º y 15 del indicado Real decreto de 5 de Marzo de 1926.

Artículo 3.º Se hace reglamentario el informe previo de la Confederación, sobre el punto concreto de la compatibilidad con sus planes y proyectos, de todos los proyectos y solicitudes de aprovechamiento hidráulico de la cuenca del Ebro y el informe técnico circunstanciado de todos aquellos en que tales planes y proyectos resulten afectados de algún modo.

Artículo 4.º La confrontación e informe de todos estos proyectos y el de toda petición relacionada con registros u ordenación y modulación de aprovechamientos de la cuenca serán efectuados por la División Hidráulica del Ebro, cuya Jefatura se hará cargo de todos los registros de aprovechamientos existentes en la Jefatura de Obras públicas, en cumpli-

miento de las disposiciones vigentes.

Artículo 5.º Se nombra una Comisión organizadora encargada de formar y de someter a la aprobación previa del Ministro de Fomento, en el plazo de dos meses, el Reglamento general de la Confederación que ha de servir de base a la convocatoria de la Asamblea, cuya Comisión asumirá las funciones atribuidas a la Junta de gobierno de la Confederación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22, hasta su ratificación y aprobación definitiva.

Esta Comisión estará formada por: Delegado regio, D. Antonio de Gregorio y Rocasolano.

Director técnico Delegado de Fomento, D. Manuel Lorenzo Pardo.

Letrado asesor, D. José Valenzuela La Rosa.

Delegado del Ministerio de Hacienda, D. Emilio Ucelay Cardona, Abogado del Estado en la Delegación de Hacienda de Zaragoza.

Vocal de una Junta de Obras, don Antonio Lasierra y Purroy.

Agricultor, D. Joaquín Cavero y Sischard, Conde de Gabarda.

Propietario industrial, D. Mariano Foronda y González, Marqués de Foronda.

Representante de la Banca, D. José Garriga Nogués, Marqués de Jabanes.

Interventor designado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública,

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas e inconvenientes de orden práctico en la aplicación de la Real orden de 9 del pasado mes de Febrero, dictada como aclaración y reforma del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, de auxilio a las industrias, y siendo preciso, por otra parte, establecer un régimen de transición entre los preceptos derogados y los en dicha Real orden establecidos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el artículo 36 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, modificado por Real orden de 9 de Febrero pasado, se entienda redactado así:

"Artículo 36. En los expedientes incoados al amparo de la legislación vigente de protección a industrias y salvo siempre lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1924 y lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 34 del Reglamento, habrán de informar necesariamente: Un Asesor administrativo, Abogado del Estado, conforme al artículo 4.º del Real decreto de 21 de Enero de 1925, adscrito a la Sección de Defensa de la Producción, acerca del aspecto legal de las demandas formuladas y cuestiones de derecho que interesen a la Administración; un Ingeniero asesor, sobre las condiciones técnicas y necesidades económicas de la industria para la que se solicita el auxilio, y un Contable, acerca de los medios económicos y financieros de que dispone el industrial o entidad solicitante.

Examinada la petición en sus aspectos legal, técnico y económico, la Presidencia de la Sección, con propuesta de Secretaría, acordará recabar o no, según el resultado en general de aquel examen sea favorable o adverso a la concesión demandada, el parecer de otros funcionarios, Centros u organismos que por su competencia o atribuciones convenga conocer.

Esto no obstante, en caso de una

propuesta favorable a la concesión de todos o parte de los beneficios solicitados, habrá de entenderse que, a más de los asesoramientos de funcionarios adscritos a la Sección, deberá recabarse informe:

A) Del Ministerio de Hacienda, si se solicitan y proponen los auxilios de las letras a), b), c), d), e) y f) de la base 4.ª

B) De los Departamentos a que afecten los pedidos o conciertos que se interesen, si se solicitan y proponen los auxilios de las letras g) y h).

C) Del Ministerio de Fomento, si se solicitan y proponen los auxilios de las letras i), k) y l); y

D) Del Ministerio de la Gobernación, caso de ser solicitado y proponerse el auxilio de la letra j).

Los Departamentos ministeriales cuyo informe en los expedientes de protección sea preceptivo, a tenor de lo que anteriormente se dispone, habrán de limitar su dictamen a los extremos de su peculiar competencia en relación con los auxilios sobre los que deban entender en el plazo de un mes como máximo, por cada Departamento informante; entendiéndose que si transcurrido dicho plazo no se evacuó el correspondiente informe, se considerará cumplido el precepto, de conformidad con la propuesta favorable antes citada."

2.º Que como régimen de transición entre los preceptos derogados y los en esta disposición contenidos se establecen las siguientes reglas, que serán aplicables a todos los expedientes incoados al amparo del Real decreto de 30 de Abril de 1924 y que estén pendientes de resolución el día de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

1.ª Los expedientes en trámite en la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, no sometidos a conocimiento del Comité ejecutivo, o por éste no informados, serán dictaminados por su Secretaría acerca de la suficiencia de los informes emitidos en ellos, en relación con lo en esta Real orden dispuesto, abstracción hecha de la condición del funcionario asesor y sólo con vista de los extremos examinados.

2.ª Los expedientes que en virtud de preceptos derogados hayan sido remitidos a algún Departamento ministerial al que estuviese atribuida su resolución y estén pen-

dientes de este trámite, se entenderán enviados a informe y serán devueltos al Consejo de la Economía Nacional, una vez que se hayan emitido, para su tramitación ulterior.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los Departamentos ministeriales y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Román Iglesias Amado, Juez de primera instancia de Arcos de la Frontera, solicitando la excedencia, y no existiendo motivo o circunstancia alguna que se oponga a la pretensión deducida,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, ha tenido a bien declararle en situación de excedencia voluntaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Fabián de Diego y González, Juez de primera instancia de Molina de Aragón, solicitando la excedencia, y no existiendo motivo o circunstancia alguna que se oponga a la pretensión deducida,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, ha tenido a bien declararle en situación de excedencia voluntaria.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Marcial Ortega de la Parra, Registrador de la Propiedad de Villacarrillo, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Bujarahiza (Jaén); debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a doña María de la Concepción Rincón Gallardo y Cortina, hija de D. Carlos Rincón Gallardo y Romero de Terreros, Marqués de Guadalupe Gallardo, primogénito de la Duquesa de Regla, Grande de España, para contraer matrimonio con D. Justo Fernández del Valle; concesión que no tendrá efecto mientras la interesada no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a doña María Josefa Martínez Pedroso, hija de los Condes de Pedroso y de Garro, para contraer matrimonio con D. Carlos Crível, concesión que no tendrá efecto mientras la interesada no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. I.

para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Obispo de Vitoria.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión de la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Aguilar, y de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para dicha plaza a D. Olegario Pérez y Jiménez, propuesto en primer lugar de la terna na por el Tribunal de oposiciones.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión de la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Granadilla, y de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para dicha plaza a D. José Cañizal Serna, propuesto en primer lugar de la terna na por el Tribunal de oposiciones.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión de la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Icod, y de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para dicha plaza a D. José Jiménez y Peña, propuesto en primer lugar de la terna na por el Tribunal de oposiciones.

De Real orden lo digo V. I. pa-

ra su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión de la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de La Rambla, y de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para dicha plaza a D. Juan J. Criado Luque, propuesto en primer lugar de la terna na por el Tribunal de oposiciones.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión de la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque, y de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para dicha plaza a D. Pablo Perales García, propuesto en primer lugar de la terna na por el Tribunal de oposiciones.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión de la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Moguer, y de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para dicha plaza a D. José Guijarro Romero, propuesto en primer lugar de la terna na por el Tribunal de oposiciones.

De Real orden lo digo V. I. pa-

ra su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, en el término señalado de seis meses, Real Carta de sucesión en el título de Conde de Berlanga de Duero, a favor de D. Edgardo Neville y Romrée, por cesión de su madre doña María del Milagro Romrée y Palacio.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su cargo, remitiendo a título de devolución el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el número 6.º de la Real orden de 16 de Mayo último, en relación con el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le correspondía, a Victoriano Molano Santiago, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Garrovillas, por haber cumplido la edad reglamentaria y reunir las condiciones legales.

De Real orden, con devolución del expediente personal del referido Alguacil, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el número 6.º de la

Real orden de 16 de Mayo último, en relación con el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le correspondía, a Anselmo Mordillo Salas, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Mérida, por haber cumplido la edad reglamentaria y reunir las condiciones legales.

De Real orden, con devolución del expediente personal del referido Alguacil, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Secretaría vacante por traslación de D. Ismael Isnardo Sangay, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Medina de Rioseco, de categoría de ascenso, como comprendida en el primero de los turnos establecidos en el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Jesús María Gil Ruiz, actualmente Secretario del Juzgado de Castrojeriz, que resulta el más antiguo de los concursantes.

De Real orden, con devolución de las instancias de los otros aspirantes, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Valladolid.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de instancia de varios vecinos del pueblo de Torrecilla del Ducado, que forman parte del Ayuntamiento pleno del mismo, solicitando la creación en la mencionada localidad de un Juzgado municipal, por haberse constituido en Ayuntamiento independiente al segregarse de Ohmedillas:

Resultando que en el expediente se ha acreditado la conveniencia de acceder a lo solicitado por las facilidades que con ello tendrán cuantas personas deban comparecer ante dicho Juzgado o acudir a las oficinas del Registro civil:

Considerando que, según lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1.º de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, no derogado por las disposiciones que referentes a la materia se han dictado con posterioridad, en cada término municipal habrá un Juzgado municipal:

Vistos el expresado artículo y el 12 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870:

Eneiendo en cuenta el informe favorable de la Sala de gobierno de esa Audiencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de conformidad con el dictamen que en el expediente ha emitido la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, la creación en el pueblo de Torrecilla del Ducado de un Juzgado municipal, con el mismo territorio jurisdiccional que el asignado a su Ayuntamiento, que dependa, para todos los efectos judiciales, del de primera instancia e instrucción de Sigüenza.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y a fin de que se sirva dictar las órdenes oportunas para que en la forma determinada por la legislación vigente se proceda al nombramiento de Juez, Fiscal, sus suplentes respectivos y los dependientes necesarios para el servicio del mencionado Juzgado, con objeto de que pueda comenzar a funcionar lo antes posible, lo mismo en el orden judicial que en lo que afecta al servicio de la oficina del Registro civil, comunicando a este Ministerio el día que V. E. señale para que empiece a funcionar el referido Juzgado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de instancia del Alcalde del Ayuntamiento de Vall de Albá solicitando la creación de un Juzgado municipal en la referida localidad, por haberse constituido en Ayuntamiento independiente al segregarse dicho pueblo del de Villafamós:

Resultando que en el expediente se ha acreditado la conveniencia de ac-

eser a lo solicitado por las mayores facilidades que de ello se deducen para sus vecinos cuando les sea necesario acudir a la Justicia municipal o a las oficinas del Registro civil:

Considerando que, según lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1.º de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, no derogado por las disposiciones que referentes a la materia se han dictado con posterioridad, en cada término municipal habrá un Juzgado municipal:

Vistos el expresado artículo y el 12 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870:

Teniendo en cuenta el informe favorable de la Sala de gobierno de esa Audiencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de conformidad con el dictamen que en el expediente ha emitido la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, la creación en el pueblo de Vall de Albá de un Juzgado municipal, con el mismo territorio jurisdiccional que el asignado a su Ayuntamiento, que dependa, para todos los efectos judiciales, del de primera instancia e instrucción de Castellón.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y a fin de que se sirva dictar las órdenes oportunas para que en la forma determinada por la legislación vigente se proceda al nombramiento de Juez, Fiscal, sus suplentes respectivos y los dependientes necesarios para el servicio del mencionado Juzgado, con objeto de que pueda comenzar a funcionar lo antes posible, lo mismo en el orden judicial que en lo que afecta al servicio de la oficina del Registro civil, comunicando a este Ministerio el día que V. I. señale para que empiece a funcionar el referido Juzgado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo reglamentario sin haberse posesionado de su destino en la Prisión de Oviedo el Oficial del Cuerpo de Prisiones don Manuel Cerrado Iglesias, nombrado por Real orden de 11 de Enero último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea dado de baja en el Escalafón de los de su clase, en atención a las circunstancias expresadas.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo reglamentario sin haberse posesionado de su destino de Oficial de la Prisión de Huesca el aspirante D. Alejandro Gregori Delgado, nombrado por Real orden de 25 de Enero pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto sea dado de baja en el Escalafón de los de su clase, en atención a las circunstancias expresadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El apartado b) del artículo 34 del Reglamento de la Inspección, modificado por el Real decreto de 30 de Abril de 1923, establece que del importe de las multas ingresadas en el Tesoro corresponderá al Jefe de la Inspección o funcionario más caracterizado que ejerza estas funciones, y para ser distribuido entre todo el personal de la Inspección no autorizado para la investigación y comprobación de tributos, el 10 por 100.

En vigor esta disposición, audable en su tendencia de favorecer a aquella parte del personal de las Inspecciones de Hacienda que con su trabajo puramente burocrático contribuye sin remuneración extraordinaria de ningún género a la gestión inspectora, ha podido observarse, de una parte, lo desproporcionado de las gratificaciones que los funcionarios de algunas provincias percibían, y de otra que no se lograba totalmente el fin perseguido de conseguir una actividad mayor en el despacho de los expedientes formados por la Inspección, incluso recurriendo a horas extraordinarias de trabajo, porque si bien esa actividad era lograda de los funcionarios afectos a este servicio, no podía obtenerse en igual medida de los que en las restantes dependencias de la Delegación prestan servicio, ya que en extremo recargadas estas oficinas y obligados por las necesidades de la

vida muchos funcionarios a buscar un suplemento de ingresos con su trabajo en las horas que el servicio oficial les deja libres, no se podía conseguir de ellos, ni era justo exigirles sin darles la compensación debida, el esfuerzo y las horas necesarias.

Por otra parte, la aplicación estricta de la disposición mencionada aparece en patente contradicción con lo preceptuado en el artículo 28 del Reglamento de 18 de Junio de 1924, que prohíbe a todo funcionario percibir por gratificación una cantidad anual superior a su sueldo.

Y aun cuando en estudio una reforma general de las bases y Reglamento de la Inspección, a ella han de llevarse ésta y otras modificaciones más trascendentes, la urgencia del caso, ante la intensidad que es preciso dar a los servicios para activar su tramitación al mismo tiempo que se haga una más justa distribución de los recursos con que al efecto se cuenta, aconsejan la medida que queda razonada; y en su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º El 10 por 100 de las multas a que se refiere el apartado b) del artículo 34 del Reglamento de la Inspección, reformado por el Real decreto de 30 de Abril de 1923, será distribuido por la Junta de Jefes de las Delegaciones de Hacienda entre el personal afecto a la oficina inspectora que no esté autorizado para la investigación y comprobación de los tributos y entre el destinado en las demás dependencias de las mismas, con excepción de sus Jefes, que con mayor celo, actividad y rectitud contribuya con sus trabajos al éxito de la gestión inspectora. La distribución se hará en la medida proporcional al esfuerzo que cada uno realice, siguiendo las normas establecidas en el mencionado Real decreto, sin que en ningún caso puedan rebasar las cantidades atribuidas a cada funcionario el límite establecido en el artículo 28 del Reglamento de 18 de Junio de 1924.

2.º Las cantidades procedentes del 10 por 100 de multas correspondientes a la Inspección que no se hallen todavía distribuidas, lo serán con arreglo a lo preceptuado en la presente disposición.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**REAL ORDEN CIRCULAR**

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Dirección general de la Guardia civil, interesando dictar una disposición que fije reglas respecto a la intervención de las fuerzas de dicho Instituto cuando se trate de la conducción de menores sometidos a la ley de Tribunales tutelares para niños, en evitación de incidentes en el cometido, siempre lamentables, o situaciones difíciles,

S. M. el REY (q. D. g.), oído el parecer del Consejo Superior de Protección a la Infancia, y de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Los Jueces de Instrucción, y Presidentes de los Tribunales tutelares para niños y en general cualquiera otra autoridad, no interesarán de la Guardia civil detenciones de menores de diez y seis años, cuando en los lugares en que haya de prestar el servicio exista Comisaría de la Policía gubernativa o haya Guardia municipal u otro organismo similar que sean suficientes, a juicio de la misma autoridad que solicite la detención. De no haber otra fuerza, y aun habiéndola, si se trata de infracciones graves que supongan una importancia real y efectiva para el servicio, o de menores, que ellos mismos o sus familias se hubiesen resistido a la intervención de los Tribunales tutelares, las autoridades citadas podrán dirigirse de oficio al más caracterizado con mando de la Guardia civil en la localidad, requiriéndole el auxilio para que se acompañe a su presencia al menor o menores.

2.º Cuando la fuerza del Instituto de la Guardia civil, en el curso de su servicio, o fuera de él, tenga conocimiento de infracciones legales, en las que hayan intervenido uno o varios menores, por lo que a éstos respecta, se limitará a dar cuenta, hechas las oportunas investigaciones, al Juez o Presidente del Tribunal competente. Cuando se trate de menores o de familias que pretendan eludir la intervención del Tribunal tutelar o los hechos sean de tal importancia o gravedad que se imponga una resolución de momento, ésta consistirá en acompañar

a los menores a la presencia de aquellas autoridades.

3.º En los casos de las reglas anteriores, siempre que no hubiera resistencia a la fuerza, se tratará a los menores como enfermos o desvalidos, nunca como presos, sin llevarles los lazos de seguridad ni llevarlos a la cárcel, prisión preventiva o arrestos municipales, sino a la presencia de la Autoridad correspondiente, procurando dar a estos servicios la menor publicidad posible. Si se hiciera resistencia, la fuerza podrá adoptar las medidas necesarias, graduándolas prudencialmente, dada la condición del infractor; y

4.º Las autoridades de todos los órdenes facultadas para disponer las conducciones, tendrán presente el artículo 90 del Reglamento de 6 de Septiembre de 1925.

Si en algún caso extremo hubiere que realizarlas, cualquiera que sea la provincia donde se efectúen, no se empleará nunca a la Guardia civil en este servicio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores...

REALES ORDENES

Vista la Instancia promovida por el Oficial segundo de Telégrafos D. Francisco Martínez Tortajada, con destino en la Estación-Centro de Valencia, en súplica de que se le conceda el pase a la situación de excedente voluntario, por encontrarse enfermo; circunstancia que justifica con la correspondiente certificación facultativa,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previene la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) en su párrafo quinto, se ha servido acceder a lo solicitado, declarando en situación de excedente voluntario en la escala de su clase, al expresado Oficial segundo D. Francisco Martínez Tortajada, quien será baja en el servicio con esta fecha.

De Real orden, en uso de la delegación especial que me está conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Jefe del Negociado primero de la Dirección general, Jefe del Centro de Valencia y Ordenador de Pagos.

En vista de que el Auxiliar cuarto Mecánico D. Angel Cerezo y Soriano, con destino en los Talleres de la Dirección general de Telégrafos, no se ha presentado al terminar la segunda prórroga de de licencia por enfermo que le fué concedida por Real orden de 17 de Diciembre del año último,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previene el párrafo quinto de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13), se ha servido declarar en situación de excedente voluntario en la escala de su clase al mencionado Auxiliar cuarto Mecánico D. Angel Cerezo y Soriano, quien será baja en el servicio con esta fecha.

De Real orden, en uso de la delegación especial que me está conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Jefe del Negociado primero, Jefe de los Talleres de la Dirección general, Habilitado de la misma y Ordenador de Pagos.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 12 de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la vigente de Presupuestos, Vigilante del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Vizcaya, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. León Arroyo Caballero, excedente desde el 23 de Febrero de 1924, en vacante producida por el mismo; al pasar a tal situación en dicha fecha.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1926.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la

de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 5 del actual mes, en vacante producida por excedencia de D. Miguel Froles Ruiz, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Jaén, y destino en Linares, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a don Anselmo Burgos Gil, que es Aspirante de segunda en la de Huesca.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1926.

P. D.,
El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Jaén.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 20 de Febrero último, en vacante producida por fallecimiento de D. Julián Rodríguez Fernández, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Zaragoza, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. Angel Barón Furriel, que es Aspirante de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1926.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca la cátedra de Fisiología humana teórica y experimental, por pase a situación de excedencia voluntaria de D. José Hernández Guerra, Catedrático que venía desempeñándola, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º de la ley de 27 de Julio

de 1918 y 4.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la expresada cátedra se anuncie a oposición en turno libre que legalmente le corresponde.

2.º Que los aspirantes habrán de cumplir rigurosamente cuantos requisitos y circunstancias se señalan reglamentariamente en el respectivo anuncio de la oposición, bajo la pena de exclusión.

3.º Que en debido cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Mayo de 1923, que modificó el artículo 10 del Reglamento de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910, en el plazo de un mes, a contar de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, todas las Facultades de Medicina de las Universidades propondrán a este Ministerio aquellas personas, sean o no Catedrático, que estimen capacitadas para juzgar la oposición, en el número que tengan a bien y expresando los motivos que justifiquen la propuesta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señores Director general de Enseñanza Superior y Secundaria y Rectores de las Universidades del Reino.

Habiendo llegado a este Ministerio instancias de opositores a ingreso en el Magisterio nacional, que no pudieron acudir en 15 de Febrero último, fecha en que comenzaron las oposiciones, al llamamiento de los Tribunales por encontrarse en el servicio de las armas y algunos en el territorio de Marruecos, en las que solicitan se les autorice para realizar los ejercicios. Y no considerando justo que quienes por estar cumpliendo los deberes que la Patria exige sufran perjuicio en su carrera, y como además el acceder a sus demandas no supone perjuicio a los opositores por no haberse determinado todavía el número de plazas que se adjudiquen a cada Tribunal y ser éstos números proporcionales a los de opositores acudientes en el primer ejercicio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que por los Tribunales de oposición a ingreso en el Magisterio nacional de Primera enseñanza se proceda a hacer un nuevo llamamien-

to por término no inferior a quince días para que tan pronto ultimada la calificación de los ejercicios escritos de los que ya realizaron la primera parte de la oposición, y antes de comenzar la segunda, puedan presentarse cuantos justifiquen que, por encontrarse en el servicio de las armas, se vieron impedidos de acudir al primer llamamiento de los Tribunales.

2.º Los comprendidos en el apartado anterior podrán, si así lo desean, actuar ante el Tribunal más próximo a su residencia militar en lugar de en aquel que fueron incluidos. En este caso, los Presidentes de los Tribunales donde se presenten reclamarán los oportunos expedientes a aquel en que aparezcan incluidos.

3.º Con este nuevo grupo procederán los Tribunales a la práctica del ejercicio escrito de igual manera y forma que lo realizaron anteriormente con los ya actuantes, considerando, a los efectos de temas y trabajos, como principio de oposición y con temas diferentes.

4.º Tan pronto procedan a esta práctica los Tribunales, remitirán certificación detallada a la Dirección general de Primera enseñanza de los presentados, sin que pueda, por ningún motivo ni concepto, alegarse por los interesados que no se acogiesen a estos beneficios derecho posterior de ninguna clase, procurando los Tribunales, además del oportuno anuncio oficial, la mayor publicidad del día que designen para dar comienzo con este nuevo grupo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1926.

CALLEJO

Señores Director general de Primera enseñanza y Presidentes de los Tribunales de oposición a ingreso en el Magisterio nacional.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Delegación regional de este Ministerio en Baleares para la constitución de un Comité paritario permanente del gremio de Camareros de Cafés y similares en Palma de Mallorca:

Resultando que el 15 de Octubre de 1925 la Asociación de Camareros y similares "La Alianza" solicitó la constitución de un Comité paritario

con carácter permanente y con jurisdicción en el término municipal de Palma de Mallorca:

Resultando que con fecha 19 de Octubre de 1925 se publicó en el *Boletín Oficial* de la provincia un edicto de la Delegación regional convocando a una información pública por el término de quince días a todas las Asociaciones patronales y obreras, entidades o Corporaciones a quienes pudiera interesar, para que emitieran su dictamen acerca de la constitución del citado Comité:

Resultando que la Delegación provincial del Trabajo manifiesta que no sólo es conveniente, sino de absoluta necesidad la constitución de los Comités paritarios, la Delegación local informa también en sentido favorable, y que no han concurrido a la citada información ninguna Asociación patronal ni obrera:

Considerando que es de aplicación al presente caso lo estatuido en el Real decreto de 5 de Octubre de 1922, regulador del régimen de Comités paritarios, estableciéndose en dicho precepto todas y cada una de las circunstancias que deben concurrir para proceder a su constitución:

Considerando que conviene a la paz pública el fomento de estos conciliadores organismos, llamados a resolver en cauces jurídicos y de armonía los conflictos que puedan surgir entre los elementos que contribuyen a la producción y trabajo.

Oído el Consejo de Trabajo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer la constitución del Comité paritario del Gremio de Camareros de Café y similares con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Se establece el Comité paritario permanente del Gremio de Camareros de Café y similares en Palma de Mallorca.

2.ª Que el mencionado Comité tenga únicamente jurisdicción en el término municipal de Palma de Mallorca.

3.ª Este Comité entenderá en todo lo relacionado con la reglamentación del trabajo y su retribución, y servirá de Consejo de Conciliación en las diferencias que individual y colectivamente surjan entre patronos y obreros, salvo el derecho de unos y otros a solventar sus cuestiones de índole particular ante los Tribunales a que correspondan.

4.ª Los acuerdos del Comité serán ejecutivos, y podrán utilizar para su eficacia los medios que las leyes señalan y el contenido en la Real orden de 30 de Agosto de 1924.

Esto se entenderá sin perjuicio de

lo que después se acuerde respecto a los recursos.

5.ª El Comité se compondrá de cuatro Vocales patronos y cuatro obreros, con sus correspondientes suplentes, elegidos en la forma prevista en el artículo 14 del Real decreto de 5 de Octubre de 1922. Las operaciones electorales las dirigirá el Delegado regional de este Ministerio, quien dará cuenta del resultado de las mismas.

6.ª De conformidad con el artículo 10 del referido precepto, el Presidente tendrá que ser forzosamente ajeno a la industria, y lo nombrarán los ocho Vocales por unanimidad. Si ésta no se lograra lo designará el Ministerio a propuesta del Consejo de Trabajo.

7.ª Los acuerdos del Comité deberán ponerse en conocimiento del Delegado regional, quien podrá suspenderlo si fueran contrarios a las leyes, dando cuenta a este Ministerio.

8.ª Contra los acuerdos del Comité no se dará recurso alguno si son de carácter particular; pero si afectasen a todo el grupo o tuviesen carácter general se podrá recurrir ante este Ministerio en el plazo de quince días, por conducto de la Delegación regional, quien informará el recurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1926.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Delegación Regional de este Ministerio en Baleares, para la constitución de un Comité paritario permanente del gremio de cargadores en Palma de Mallorca, solicitado por el Sindicato de Transportes marítimos y terrestres:

Resultando que en 11 de Septiembre del año próximo pasado, el Sindicato obrero de Transportes marítimos y terrestres solicitó la constitución de un Comité paritario de dicho gremio, publicándose en 18 del mismo mes y año, en el *Boletín Oficial*, el edicto de la Delegación regional convocando a una información pública, por término de quince días, a todas las Asociaciones patronales y obreras, entidades o Corporaciones a las que pudiera interesar dicha constitución, para que emitieran el oportuno informe:

Resultando que las Delegaciones provincial y local del Consejo de Trabajo a quienes se dirigió la Delegación

regional interesando su parecer, manifiestan, la primera que ha llegado al convencimiento de que es no sólo conveniente, sino de absoluta necesidad, y la segunda que estima favorable la referida constitución:

Considerando que los Comités paritarios, en cuanto a los fines y atribuciones que les están encomendadas, constituyen un medio eficaz en evitación de los conflictos que surgen entre las dos tendencias de capital y trabajo y que por su actuación normaliza la vida económica mediante la ejecución de sus acuerdos:

Considerando que es de aplicación al caso presente lo estatuido en el Real decreto de 5 de Octubre de 1922, regulador del régimen de Comités paritarios, estableciéndose en dicho precepto todas y cada una de las circunstancias que deben concurrir para proceder a su constitución.

Oído el Consejo de Trabajo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer la constitución del Comité paritario permanente del Gremio de cargadores, solicitado por el Sindicato de Transportes marítimos y terrestres en Palma de Mallorca, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se establece el Comité paritario permanente de Transportes marítimos y terrestres en Palma de Mallorca.

2.ª Que el mencionado Comité tenga únicamente jurisdicción en el término municipal de Palma de Mallorca.

3.ª Este Comité entenderá en todo lo relacionado con la reglamentación del trabajo y su retribución y servirá de consejo de conciliación en las diferencias individuales o colectivas que surjan entre patronos y obreros, sin perjuicio del derecho de unos y otros para solventar sus pleitos particulares ante los Tribunales de Justicia. El cumplimiento de las leyes sociales y su inspección seguirá atribuido a los mismos organismos actuales, pero el Comité podrá denunciar ante los mismos las infracciones que en su industria se observen.

4.ª Los acuerdos del Comité serán ejecutivos y podrán utilizar para su eficacia los medios que las leyes señalan y el contenido en la Real orden de 30 de Agosto de 1924. Esto se entenderá sin perjuicio de lo que dispone en los números 6.ª y 7.ª

5.ª El Comité se compondrá de seis Vocales patronos y seis obreros, elegidos en la forma prevista en el artículo 14 del Real decreto de 5 Agosto de 1922, salvo que, a juicio de la Delegación regional, existan

una parte considerable de obreros y patronos no asociados, en cuyo caso se aplicará para la elección del artículo 4.º del Real decreto de 6 de Septiembre de 1924. El Delegado regional comunicará a este Ministerio los nombres de los elegidos y el del Presidente, si los Vocales lo nombrasen.

6.º El Presidente del Comité tendrá que ser forzosamente ajeno a la industria y lo nombrarán los doce Vocales por unanimidad. Si ésta no se lograra, lo designará este Ministerio, a propuesta del Consejo de Trabajo.

7.º Los acuerdos del Comité deberán ponerse en conocimiento del Delegado regional, quien podrá suspenderlos si fuesen contrarios a las leyes, dando cuenta a este Ministerio de la suspensión.

8.º Contra los acuerdos del Comité no se dará recurso alguno si son de carácter particular, pero si afectasen a toda la industria o tuviesen carácter general, se podrá recurrir ante este Ministerio en plazo de ocho días, por conducto de la Delegación regional, quien informará el recurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1926.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Delegación regional de este Ministerio en Baleares para la constitución de un Comité paritario del gremio de carreteros y similares en Palma de Mallorca:

Resultando que con fecha 8 de Octubre del año 1925 se publicó un edicto de la Delegación convocando a información pública, por el término de quince días, a todas las Asociaciones patronales y obreras, entidades o Corporaciones a las que pudiera interesar, a fin de que emitan el dictamen correspondiente acerca de la constitución del citado Comité:

Resultando que la Delegación provincial manifiesta que es de absoluta necesidad la constitución del referido organismo, y que igualmente informa en sentido favorable la Delegación local:

Considerando que al no concurrir ninguna Asociación patronal a la invitación que se hizo por la Delegación regional, su silencio ha de tomarse como asentimiento a la constitución del Comité paritario:

Considerando que es de aplicación al caso presente lo estatuido en el Real decreto de 5 de Octubre de 1922, regulador del régimen de Comités paritarios, estableciéndose en dicho precepto todas y cada una de las circunstancias que deben concurrir para proceder a su constitución:

Considerando que los Comités paritarios, en cuanto a los fines y atribuciones que les están encomendados, constituyen un medio eficaz en evitación de los conflictos que surjan entre las dos tendencias del capital y el trabajo, que, por lo tanto, su actuación normaliza la vida económica mediante la ejecución de sus acuerdos:

Oído el Consejo de Trabajo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido bien disponer la constitución del Comité paritario del gremio de carreteros y similares en Palma de Mallorca en las siguientes condiciones:

1.º Se establece en Baleares, con jurisdicción en todo el término municipal de Palma de Mallorca, un Comité paritario permanente de la industria de carreteros y similares.

2.º Este Comité entenderá en todo lo relacionado con la reglamentación del trabajo y su retribución y servirá de Consejo de conciliación en las diferencias individuales o colectivas que surjan entre patronos y obreros, sin perjuicio del derecho de unos y otros para solventar sus pleitos particulares ante los Tribunales de justicia. El cumplimiento de las leyes sociales y su inspección seguirá atribuido a los mismos organismos actuales, pero el Comité podrá denunciar ante los mismos las infracciones que en su industria se observen.

3.º Los acuerdos del Comité serán ejecutivos y podrá utilizar para su eficacia los medios que las leyes señalan y el contenido en la Real orden de 30 de Agosto de 1924. Esto se entenderá sin perjuicio de lo que dispone en los números 6.º y 7.º

4.º El Comité se compondrá de seis Vocales patronos y seis obreros, elegidos en la forma prevista en el artículo 14 del Real decreto de 5 de Agosto de 1922, salvo que, a juicio de la Delegación regional, exista una parte considerable de obreros y patronos no asociados, en cuyo caso se aplicará para la elección el artículo 4.º del Real decreto de 6 de Septiembre de 1924. El Delegado regional comunicará a este Ministerio los nombres de los elegidos y el del Presidente, si los Vocales lo nombrasen.

5.º El Presidente del Comité tendrá que ser forzosamente ajeno a la

industria y lo nombrarán los doce Vocales por unanimidad. Si ésta no se lograra, lo designará este Ministerio, a propuesta del Consejo de Trabajo.

6.º Los acuerdos del Comité deberán ponerse en conocimiento del Delegado regional, quien podrá suspenderlos si fuesen contrarios a las leyes, dando cuenta a este Ministerio de la suspensión.

7.º Contra los acuerdos del Comité no se dará recurso alguno si son de carácter particular; pero si afectasen a toda la industria o tuviesen carácter general se podrá recurrir ante este Ministerio en plazo de ocho días, por conducto de la Delegación regional, quien informará el recurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1926.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Inspección Industrial de Vizcaya acerca de las industrias a que debe extenderse su labor de inspección y estadística:

Resultando que el artículo 25.º del Real decreto de 12 de Junio de 1919 confía a la Jefatura Superior de Industria del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la formación de la estadística de las industrias mecánicas, químicas y eléctricas, así como la inspección de las mismas, inspección y estadística con que se encuentran reguladas por la Real orden de 25 de Enero de 1924.

Considerando que las disposiciones de dicho Real decreto tienen fuerza de ley, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 15 de Septiembre de 1923.

Considerando que deben entenderse como industrias mecánicas, químicas o eléctricas aquellas que queden comprendidas en la acepción que a dichas palabras da el Diccionario de la Real Academia Española, sin que sea admisible extensión alguna, por analogía o por otra razón, que salga fuera del significado oficial de dichas palabras:

Considerando que la intervención que al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria encomienda el citado Real decreto con fuerza de ley no puede ser obstáculo para que se ejerza la que pueda corresponder a otros Departamentos mi-

nisteriales, pues los establecimientos privados no pueden encasillarse cada uno en un Departamento, sino que sobre todos ellos puede ejercer cada Ministerio la intervención que legalmente le corresponda, sin que la que se confía a un Departamento pueda ser obstáculo para las que se encomiendan a otro u otros que necesariamente habrán de intervenir simultáneamente para el cumplimiento de sus respectivos cometidos,,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se resuelva la consulta formulada en el sentido siguiente:

1.º La inspección y estadística a que se refieren la Real orden de 25 de Enero de 1924 y el artículo 12 del Real decreto de 12 de Junio de 1924 se extenderán a todas las industrias mecánicas, químicas o eléctricas, entendiéndose por tales todos aquellos establecimientos en que se transforman uno o varios productos naturales, sea por medios mecánicos o relativos al movimiento, sea por medios químicos o relativos a la composición de los cuerpos, sea por medios eléctricos o relativos a la energía eléctrica.

2.º Esta inspección y estadística no serán obstáculo para que por funcionarios de otros Departamentos ministeriales se realicen las que tengan encomendadas dichos Centros y en particular los dependientes del Ministerio de la Gobernación en lo que afecta a la Sanidad, orden público y policía de abastos; los Ministerios de Guerra y Marina en lo concerniente a la defensa nacional; el Ministerio de Hacienda, en lo concerniente a la investigación y percepción de los impuestos, y el Ministro de Fomento, en lo concerniente a la Agricultura, Selvicultura, Minería, Transportes y Obras públicas, debiendo limitarse los funcionarios de las Inspecciones industriales a realizar la inspección y estadística de todas las industrias comprendidas en el apartado anterior, proponiendo a los Gobernadores civiles la suspensión de las que no cumplan las vigentes disposiciones reglamentarias; pero sin admitir ni plantear cuestiones de competencia por el hecho de otras intervenciones, cualquiera que sea la extensión que a las mismas se dé por los Centros que las realicen.

Lo que de Real orden comunico

a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1926.

AUNOS

Señor Jefe Superior de Industria.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada a este Ministerio por el Presidente de la Comisión arbitral que entiende en el conflicto sidero-metalúrgico de Vizcaya, en solicitud de que se abonen a los Vocales de la misma, especialmente a los representantes obreros que han venido desde Bilbao a tomar parte en sus deliberaciones, las dietas que corresponden con arreglo a las sesiones verificadas y días de permanencia en Madrid,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, conforme al Real decreto de 18 de Junio de 1924, se asignen a los Vocales obreros de la referida Comisión 22,50 pesetas diarias como dietas, teniendo en cuenta, con arreglo al artículo 6.º del propio Real decreto, la consideración social de los nombrados en relación con la misión que se les asigna, y aparte de dicha cantidad, también en calidad de dietas, los gastos de locomoción en primera para los expresados Vocales obreros, y la de 20 pesetas por asistencia para todos los Vocales de la misma, cantidades que habrán de abonarse con cargo al capítulo 6.º, artículo 6.º, concepto 3.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1926.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Jubilado con fecha 2 de Febrero último D. Bernardo Fraguas y Foncillas, Profesor auxiliar de la Escuela Industrial de Zaragoza, que figuraba en la primera sección del escalafón de los de su clase,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se den los ascensos reglamentarios y, en su consecuencia, que los Profesores auxiliares D. José Castany, D. Faustino Díez de la Rada y Ruis y D. Gaudencio Gella y Ruiz, pertenecientes a las Escuelas Industriales de Villanueva y Geltrú, Madrid y Zaragoza, pasen, respectivamente, a las secciones primera, segunda, tercera y cuarta del mencionado escalafón, con la antigüedad de 22 de Fe-

brero y gratificación anual desde este día de 4.000 pesetas el primero, 3.500 el segundo, 3.000 el tercero y con el sueldo de 2.500 el cuarto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1926.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de adaptación de los actuales Maestros y Ayudantes de Taller de la Escuela Industrial de Zaragoza a los grupos enumerados en el artículo 61 del Reglamento de 6 de Octubre de 1925, dictado para la aplicación del Estatuto de 31 de Octubre de 1924 a las enseñanzas elementales y profesionales:

Considerando que el acoplamiento aprobado por el Claustro ordinario de la referida Escuela Industrial ha sido formulado de conformidad con lo prevenido en el artículo 69 del precitado Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de acuerdo con los mencionados artículos 61 y 69 del Reglamento, se nombren: Maestro mecánico, a D. Fernando Candao Alfayed; Maestro electricista, a D. Baltasar Muro López, y que el actual Ayudante de Taller D. Leoncio Mario Lasuen Toro se encargue de la plaza de Maestro maquinista.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

Ilmo. Sr.: Viene repitiéndose con excesiva frecuencia el hecho de que los solicitantes de protección a sus marcas y patentes, modelos y dibujos y nombres comerciales que acuden al Registro de la Propiedad Industrial y Comercial en demanda del reconocimiento de sus derechos, una vez obtenidas las concesiones de sus respectivos registros, efectuados los pagos de los derechos de inscripción y entregados en dicha dependencia los títulos a que se refiere el artículo 18 del Reglamento de 15 de Enero de 1924, en relación con el 69 de la Ley de Mayo de 1902, dejan transcurridos meses y meses sin recoger el expresado documento. Esto ocasiona una enorme acumulación de papeles y una

constante responsabilidad para los funcionarios encargados de su custodia, que dificulta además la normalidad y buena marcha del servicio, y a fin de evitar este perjuicio, ocasionado por una incomprensible negligencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que los certificados, títulos de marcas, patentes, modelos y dibujos y nombres comerciales expedidos, deberán ser retirados por los concesionarios o sus apoderados o agentes en el término de un mes, pudiendo hacerlo en el de tres meses, a contar de la fecha de expedición, pero debiendo abonar por cada mes de retraso cinco pesetas en papel de pagos al Estado en concepto de multa, en este segundo caso, y transcurrido un año, se entenderá que los peticionarios renuncian a su derecho, no pudiendo expedirse duplicados de dichos certificados títulos, ni ser admitidos los pagos de las anualidades o quinquenios siguientes sin el previo abono de las multas devengadas, y pudiendo quedar incursos, como consecuencia, en los artículos 49 y 53 de la ley de Propiedad Industrial de 16 de Mayo de 1902.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria de este Ministerio.

Habiéndose padecido un error de copia en las cuartillas que se enviaron para su publicación en este periódico oficial, de la Real orden de este Ministerio de 12 de Febrero próximo pasado, se inserta de nuevo debidamente rectificada:

"Ilmo. Sr.: Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Enero del año actual, sobre colegiación obligatoria de los Agentes comerciales, y hasta tanto que con pleno conocimiento del número y distribución de ellos pueda organizarse una Asamblea en la que estén representadas todas las Asociaciones de viajantes y comisionistas a que afecta la soberana disposición antes citada, cuya Asamblea habrá de proponer la Junta central definitiva,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con carácter provisional, se constituya la Junta central de Agentes comerciales con los Sres. D. Emilio Goll, D. José Ginto, D. José de Caso, D. Alfonso García y

D. Alfredo Collado, del Colegio de Madrid; D. Luis Agustí Salas, por los Agentes comerciales de Barcelona; D. Aníbal Fernández, por los de Sevilla; D. Arturo Molinero y D. Martín Liria, por los de Zaragoza, y D. Ignacio Coco, por los de Valencia.

Esta Junta central designará, por votación, los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Contador, quedando también facultada para designar las Comisiones provinciales allí donde existan Colegios o Asociaciones de Agentes comerciales.

La Junta, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 8 de Enero último, redatará urgentemente un Reglamento provisional que someterá a la aprobación de este Ministerio.

Lo que de Real orden traslado a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros."

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Julio de 1925, publicado en la GACETA de 4 de Agosto del mismo año, por el que se autorizó al Ministerio de Estado para que, sin las solemnidades de subasta o concurso, procediera a la contratación directa del servicio de comunicaciones marítimas interinsulares en los territorios españoles del Golfo de Guinea; examinadas detenidamente todas las proposiciones presentadas y vistos los informes y asesoramientos técnicos y administrativos emitidos sobre el particular,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha resuelto adjudicar provisionalmente el mencionado servicio a la Sociedad anónima Africa Occidental, domiciliada en esta Corte, quedando pendiente la adjudicación definitiva del examen y aceptación de los barcos ofrecidos y de la redacción de la correspondiente escritura notarial, a la que se dará publicidad oportunamente.

Madrid, 8 de Marzo de 1926.—Francisco Gómez Jordana.

MINISTERIO DE ESTADO

SECCION DE COMERCIO

El Encargado de Negocios del Paraguay ha participado a este Minis-

terio, en Nota de 19 de Febrero último, que su Gobierno denuncia el artículo 3.º del Tratado de paz y amistad firmado el 10 de Septiembre de 1880, por el cual España y el Paraguay se concedieron, recíprocamente, el trato de la Nación más favorecida en todo lo relativo a su comercio, Aranceles de Aduanas, garantía de sus marcas de fábrica y derechos civiles de sus súbditos respectivos.

Por consiguiente, en virtud de la expresada denuncia, el régimen previsto en dicho artículo dejará de regir el 19 de Febrero de 1927.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 3 de Marzo de 1926.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTO Y ASUNTOS GENERALES

En el Juzgado de primera instancia del distrito de San Sebastián, de Almería, se halla vacante, por fallecimiento del que la desempeñaba, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por concurso de antigüedad absoluta en la categoría inmediata inferior, conforme a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Granada por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 6 de Marzo de 1926.—El Director general, Ramón G. del Valle.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja, de Palma, se halla vacante, por fallecimiento del que la desempeñaba, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por concurso de méritos en la categoría inmediata inferior, conforme a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Palma por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 6 de Marzo de 1926.—El Director general, Ramón G. del Valle.

MINISTERIO DE HACIENDA

Visto el expediente promovido por D. Isidro Pérez Villalobos, Jefe de Negociado de segunda clase, con des-

tino en esa Dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924; durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Gerona.

En atención al mal estado de salud de D. Luis del Valle Guisado, Portero cuarto de los Ministerios civiles, electo, de esa Dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por treinta días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Cádiz.

En atención al mal estado de salud de doña María del Carmen Sebastián Llegal, opositor número 236, electo, Auxiliar de primera clase de esa Dependencia provincial, nombrada por Real orden de 19 de Febrero último,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarla por treinta días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Tarragona.

Ilmo. Sr.: En atención al mal estado de salud de D. José Alexandre Balanchana, Oficial de segunda clase del Cuerpo administrativo de Aduanas, electo Recaudador de la de Irún,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por quince días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Director general de Aduanas.

En atención al mal estado de salud de D. José Sáenz Pizana, Jefe de Negociado de primera clase, electo, de esa Dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle nuevamente por treinta días, sin sueldo, el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Badajoz.

En atención al mal estado de salud de D. Manuel Pinar Muleto, Oficial de tercera clase electo de esa Dependencia provincial

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle nuevamente por treinta días, sin sueldo, el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Badajoz.

En atención al mal estado de salud de D. Enrique Inchausti Maciá, Auxiliar de primera clase, Liquidador de Utilidades, electo, de esa Dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por treinta días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Guadalupe.

Visto el expediente promovido por D. Ramón Coban Roffignac, Jefe de Negociado de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, continuación del que disfrutaba, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Teruel.

En atención al mal estado de salud de doña Severina Sofía Fernández Reico, opositora número 251 electa, Auxiliar de primera clase de esa Dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por treinta días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Málaga.

Visto el expediente promovido por doña María de los Dolores Gascón Hernández, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, continuación de la que venía disfrutando, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924; durante cuyo plazo no devengará la interesada haberes.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Huesca.

Visto el expediente promovido por D. Luis Vidal Domenech, Oficial de tercera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla nuevamente por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924; durante cuyo plazo no devengará el interesado haberes.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Alicante.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Mariano Crespo y Gómez, Escribiente mecanógrafo del Cuerpo de Aduanas, con destino en ese Centro directivo, en solicitud de licencia para asuntos propios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por V. I. se ha servido concedérsela por tres meses; de cuyo plazo no devengará haberes el interesado, según dispone el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente y conocimiento al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Director general de Aduanas.

Visto el expediente promovido por doña María Cruz Navarro Patiño, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia para asuntos propios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por V. S., se ha servido concedérsela por tres meses; de cuyo plazo no devengará haberes el interesado, según dispone el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente y conocimiento al interesado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Cádiz.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

RECTIFICACIÓN

Habiéndose padecido error al publicar en la GACETA DE MADRID del día 23 de Mayo de 1925 la cantidad de 287,10 pesetas a favor del Segundo interesado D. Hilario Barrial Diego, correspondiendo número 3 de la rela-

ción 12.740, se rectifica por este anuncio para que se entienda que el verdadero crédito a favor de dicho interesado es de la cantidad de 287,10 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos oportunos.

Madrid, 6 de Marzo de 1926.—P. El Director general, Francisco Fontes.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, este Ministerio ha dispuesto que se anuncie, para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de Fisiología humana, teórica y experimental, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las siguientes condiciones, exigidas en el artículo 6.º del Reglamento vigente de 8 de Abril de 1910:

1.º Ser español, a no estar dispensado de este requisito, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.º Haber cumplido veintiún años de edad.

4.º Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de la tesis doctoral; pero entendiéndose que el opositor que obtuviera la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Podrán también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dentro del mencionado plazo, y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos 6.º y 7.º del Reglamento.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente el trabajo de investigación propia y la Memoria a que hace referencia y previene el Real decreto de 18 de Mayo de 1923.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo del año actual (GACETA del 30).

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 26 de Febrero de 1926.—El Director general, González Oliveros.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PUERTOS.—CONCESIONES

Excmo. Sr.: Vista la autorización solicitada por D. Mariano Bordas y otros para instalar en el puerto de Barcelona un Club experimental de cría y pesca, con objeto de hacer estudios relativos a las condiciones de vida, desarrollo y multiplicación de moluscos, crustáceos y peces, investigando la posibilidad y mejores medios de facilitar el desarrollo de las especies útiles, vulgarizando y poniendo a la disposición de las Autoridades locales y generales del Reino, en pro de la higiene y pública utilidad, el resultado de todos estos estudios, por medio de conferencias, exposiciones, informes, etc.

Resultando que el expediente ha sido tramitado en la forma que previene el Reglamento de 11 de Julio de 1912, dictado para la aplicación de la ley de Puertos:

Resultando que la Dirección general de Navegación y Pesca marítima manifiesta que la concesión de toda clase de pesquerías y parques para la cría y preparación de mariscos, que es precisamente—dice—lo que se trata de instalar, aunque sea con carácter científico y bajo el nombre de Club experimental de cría y pesca, corresponde al Ministro de Marina, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley de 7 de Mayo de 1880:

Considerando que el citado artículo 46, al manifestar que corresponde al Ministerio de dicho Ramo la concesión de toda clase de pesquerías, almadrasas, corrales y parques para la cría y propagación de mariscos, se refiere a la industria de la pesca o sea "a la pesca considerada como industria", pero no a la instalación de un establecimiento de carácter científico y experimental, en el que no han de ejecutarse operaciones comerciales de pesca propiamente dicha:

Considerando que la aplicación del artículo 42 de la ley de Puertos al

no actual, por el Gobierno civil de la provincia de Barcelona, está bien hecha y que al Ministerio de Fomento compete la concesión de que se trata, de acuerdo con lo que dicho artículo preceptúa.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar la autorización solicitada, con las condiciones siguientes:

1.ª La instalación se fundeará en las proximidades de uno de los grupos de viveros situados a redondo de la prolongación del dique del Este; entendiéndose que sólo se autoriza en el artefacto la instalación de una sola rueda, como garantía de que el estudio de que se trata no puede transferirse en industria.

2.ª Esta instalación se hará bajo vigilancia e inspección de la Junta de Obras del puerto de Barcelona y de la Jefatura de Obras públicas de la provincia; las que cuidarán con la escrupulosidad de que nunca pueda alterarse el verdadero objeto de aquella, ni servir para fines industriales ni comerciales de pesca.

3.ª Los concesionarios abonarán un canon anual de mil quinientas (1.500) pesetas, por trimestres adelantados, en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Barcelona.

4.ª Esta concesión será reintegrada con arreglo a la ley del Timbre del Estado y las disposiciones relativas al timbre provincial.

5.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones dará lugar a la caducidad de la presente concesión.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el de la Junta de Obras de ese puerto, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de Barcelona.

AGUAS—TRABAJOS HIDRÁULICOS

Remitidos al Consejo de Obras públicas los documentos relativos al suministro y montaje de las compuertas de toma y desagüe del Canal del Gállego (Riegos del Alto Aragón), dicho Consejo informa en conclusión lo siguiente:

“Procede adjudicar las obras de suministro y montaje de las compuertas de toma y desagüe del Canal del Gállego (Riegos del Alto Aragón) a la Sociedad anónima “Maquinista y Funciones del Ebro”, Zaragoza, por la cantidad de 197.744,23 pesetas, de acuerdo con la proposición y proyecto que el Ingeniero Director de la misma D. José Pehegero, presentó al concurso celebrado en Huesca el 9 de Diciembre de 1925, modificados de acuerdo con la siguiente prescripción:

Antes de construirse las compuertas y aparatos de maniobra se someterán a la aprobación de la Dirección de los Riegos del Alto Aragón los cálculos de su resistencia, revisados con arreglo a las siguientes normas:

a) Para las compuertas de toma se supondrá vacío el canal en su ori-

gen, determinando el esfuerzo inicial de elevación, para vencer las resistencias debidas, al peso propio de las compuertas y sus órganos de suspensión, el de los rozamientos de la compuerta y de los rodillos sobre las guías y en sus ejes, y la carga de agua del lado exterior al canal teniendo en cuenta la inclinación de las compuertas.

b) Se modificarán los espesores de éstas para que el límite de trabajo de la fundición sea de 250 kilogramos por centímetro cuadrado, justificando las dimensiones que en definitiva se propongan, y especialmente las del pasador y piezas de suspensión de las compuertas y aparatos de maniobra.

c) En el artículo 11 del pliego de condiciones se consignará que el alargamiento mínimo será de veintiocho por ciento (28 por 100) y el coeficiente de calidad mínima de once (11).

d) Hecho el montaje, serán de cuenta del adjudicatario, sin aumento de precio, las modificaciones que ordene la Dirección del Canal como precisas para el funcionamiento de los elementos que son objeto del presente concurso, salvo recurso de alzada ante la Dirección general de Obras públicas, cuya resolución será ejecutiva.”

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el precedente informe, ha tenido a bien resolver de acuerdo con el mismo.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1926. El Director general, Gelabert.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Dispuesto por Real orden de 5 de Enero último que se someta a información pública el proyecto del trozo primero de la carretera o camino de servicio de la zona del canal de riegos del Guadalquivir,

Esta Dirección general ha acordado señalar un plazo de treinta días, a partir de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para que puedan reclamar contra el mismo cuantos se consideren perjudicados, a cuyo efecto el proyecto estará de manifiesto durante el mismo plazo en este Ministerio y en el Gobierno civil de Córdoba.

Las reclamaciones se han de presentar en dicho Gobierno.

Los datos esenciales del proyecto se detallan en la siguiente

Nota-extracto para la información.

Este trozo ha de enlazar la carretera del Estado de Palma del Río a La Campana con el camino de servicio del Canal en su origen, cuyo proyecto ha sido aprobado técnicamente por Real orden de 5 de Enero de 1926.

El trazado del indicado trozo de carretera se desarrolla por terreno llano, de propiedad particular. Parte del kilómetro 5,847,50 de la carretera de Palma del Río a La Campana, junto al pontón construido sobre el barranco de la Noria. Después de la curva de acuerdo con dicha carrete-

ra continúa el trazado por el padrón que sirve de linde a los cortijos de La Vega y de La Verduga, atraviesa el camino de La Vega a Palma del Río y termina en el paso primero establecido sobre el camino del Canal de riego, en el origen de éste.

La longitud total del trozo es de 2.596,48 metros, con los anchos de firme y paseos correspondientes a una carretera de tercer orden, o sean seis metros de ancho, distribuidos en 4,50 metros para el firme y dos paseos laterales de 0,75 metros de ancho para cada uno.

Las obras afectan únicamente al término municipal de Palma del Río.

Madrid, 3 de Marzo de 1926.—El Director general, P. A., R. Apolinario.

DIRECCION GENERAL DE FERRO-CARRILES Y TRANVIAS

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 12 de la Real orden de 27 de Diciembre de 1923, dictada para la aplicación del Real decreto de 23 del mismo mes, relativo a la constitución de los Tribunales de Trabajo Ferroviario, se publica a continuación el resultado del escrutinio de la votación verificada para la renovación de cargos, remitido por el Presidente del Tribunal Central del Trabajo Ferroviario.

Tribunal Central del Trabajo Ferroviario.—Madrid.

Vocales propietarios:

D. Manuel Villar Rodrigo, con 11.378 votos.

D. Mariano Urgel Moros, con 9.265 votos.

D. Angel Rodríguez Zúñiga, con 4.302 votos.

Vocales sustitutos:

D. Blas Cifuentes Serrano, con 14.877 votos.

D. Ricardo Aparicio Peña, con 13.559 votos.

D. Victorino Hernández de la Fuente, con 9.178 votos.

Madrid, 3 de Marzo de 1926.—El Director general, P. O., Jimeno.

CIRCULAR

Con el fin de que durante la actual época, en que son de inmediata realización los trabajos, puedan efectuarse con la posible intensidad sus transportes desde las estaciones que sirven centros de producción a las regiones donde deban ser empleados como fertilizantes,

Esta Dirección general ha acordado declarar preferentes por plazo de dos meses, que empezará a contarse el día 10 de Marzo actual, los transportes de aquellas remesas que en los pases de procedencia hayan de facturarse, consignándolas expresamente a comunidades de labradores, o a éstos en su aspecto particular para su uso inmediato; debiéndose efectuar los transportes de remesas procedentes de fábricas con destino a depósitos de ellas en el régimen normal, toda vez que para estos transportes no precisa aplicar las normas de excepción que para los anteriormente

citados, que son los de notoria urgencia para la inmediata utilización de la mercancía de que se trata.

En su consecuencia serán aplicables a los transportes de las remesas consignadas a entidades, organismos oficiales o consignatarios labradores lo establecido en la regla 1.ª de la circular de la suprimida Delegación Regia de Transportes de 9 de Diciembre de 1921, publicada en la GACETA DE MADRID del día 10 del mismo mes, sin perjuicio de lo que con carácter especial pueda acordarse por este Centro directivo en relación con determinadas estaciones.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el de las Compañías de ferrocarriles inspeccionadas por esa División y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1926.—El Director general, P. A., Gimeno.

Señores Ingenieros Jefes de las cuatro Divisiones de ferrocarriles.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

PERSONAL

Resultando vacante una plaza de Ingeniero primero del Cuerpo de Montes por pase a supernumerario de D. Antonio Esquivias Zurita:

Resultando que la anterior vacante que produjo movimiento de escala correspondió al segundo de los turnos establecidos por Real decreto de 9 de Diciembre de 1921, por lo que esta vacante corresponde al primero de dichos turnos o sea al de ingreso:

Resultando que, según sus manifestaciones, el Ingeniero aspirante con derecho a ingreso D. Tomás Belarrosa Lequerica, no desea prestar servicio en activo, habiendo presentado solicitud de servir en activo el Ingeniero que le sigue D. Germán Marina y Muñoz:

Considerando que la vacante que origina este movimiento es de las que aprecia como transitorias el artículo 3.º del Real decreto de 11 de Mayo de 1925, y que, por tanto, ha de amortizarse en la categoría de Ingenieros primeros, concediéndose el ingreso en la categoría de Ingenieros terceros a un aspirante, según dispone el Real decreto de 4 de Agosto de 1925:

Considerando que son de aplicación, además de los preceptos citados, el Real decreto de 1.º de Octubre de 1923 y concordantes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer la amortización de la referida vacante en la categoría de Ingeniero primero, declarando en activo servicio a D. Antonio Arias y García, quedando con ello reducido al número de 10 los Ingenieros primeros excedentes en activo.

También ha dispuesto la soberana resolución nombrar Ingeniero tercero del Cuerpo de Montes, con 6.000 pesetas de sueldo anual a D. Tomás Belarrosa y Lequerica, que continuará en situación de supernumerario, y a D. Germán Marina y Muñoz, que prestará servicio en activo, según tiene solicitado, y que son los dos In-

genieros aspirantes más antiguos con derecho a ingreso en el Cuerpo, y con lo que quedará en 36 el número de Ingenieros terceros que está dentro de la plantilla de 46 consignada en los vigentes presupuestos.

Lo que de Real orden comunicada hago saber a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1926.—El Director general, José Vicente Arche.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

DIRECCION GENERAL DE TRABAJO Y ACCION SOCIAL

Vista la instancia de la Unión de Cooperativas de Vizcaya, solicitando se dicte una disposición para dar fuerza legal a los acuerdos de las Juntas:

Resultando que dicha Cooperativa solicita que al promulgarse una Real orden de calificación condicional se fijen claramente los beneficios que se han de otorgar; que se derogue el primer párrafo del artículo 2.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925; que asimismo se derogue el primer párrafo del artículo 34 del mencionado Real decreto, que se fije un plazo para que este Ministerio dicte la resolución en cada caso de los expedientes de concesión de beneficios y, por último, que se dicte una disposición que dé fuerza legal a los acuerdos de las Cooperativas en orden a la expulsión de sus socios y al abandono de las casas que éstos habiten:

Considerando por lo que hace al primer punto que no es necesario hacer aclaración alguna, pues el régimen normal para la concesión de beneficios será el que se pretende en la instancia tan pronto como se hayan despachado por riguroso orden de fechas, y dentro de los grupos establecido en el Real decreto de 30 de Octubre de 1925, los expedientes antiguos que tenían solicitados los abudidos beneficios, siguiéndose mientras tanto el trámite fijado en el Real decreto que se acaba de citar:

Considerando que el último párrafo del artículo 2.º de dicho Real decreto, cuya derogación se pide, contiene solamente una excepción para en un caso extraordinario, atendiendo al número de viviendas de un proyecto o a la importancia de éste, darle preferencia en su despacho sobre los de fecha posterior; de donde se deduce que ninguna lesión habrá de causarse al derecho de otra Sociedad, por lo que la preferencia sólo afecta al orden de despacho y no a la efectividad de lo que haya de corresponder a aquella, y además, porque como todas las excepciones, la Administración ha de interpretar ésta con criterio restrictivo, probándolo así el hecho de que hasta la fecha no se ha aplicado ese párrafo más que una sola vez:

Considerando que el artículo 37 del

Real decreto de 10 de Octubre de 1925 es únicamente una precaución necesaria en materia de beneficios que el Estado concede, y responde a la imposibilidad de preveer en un Reglamento, por minucioso que fuese, todas las modalidades y casos que la vida es susceptible de ofrecer, sin que el uso de esa facultad discrecional devuelva peligro para una Sociedad cooperativa que se ajuste externamente a la letra y espíritu de la legislación de casas baratas:

Considerando que el establecimiento de plazos fijos para que el Ministerio formule las propuestas de concesión de beneficios sería completamente inútil, porque, aun fijados, no sería posible cumplirlos si la aglomeración de expedientes fuese superior al tiempo indispensable para desarrollar un trabajo que por recaer sobre materia tan delicada y de tanta responsabilidad como el otorgamiento de beneficios del Estado, que supone el manejo de caudales públicos, requiere atención y análisis detenido y minucioso, y si no se produjese esta aglomeración no sufrirán los expedientes retraso alguno, y seguramente hubiere de fijarse:

Considerando que la pretensión relativa a que se dé fuerza legal a los acuerdos de expulsión de socios que adopten las cooperativas con el consiguiente desahucio de las viviendas que ocupen aquéllos, escapa a las atribuciones de este Ministerio, porque una vez adjudicada la casa a un beneficiario, la función administrativa queda limitada a vigilar el cumplimiento de la ley de Casas baratas y a exigir el pago del capital e intereses del préstamo cuando se hubiese concedido; pero para todos los demás efectos civiles, el beneficiario es, o un propietario futuro, o un inquilino, o ambas cosas a la vez, y en cualquier caso, sus relaciones con la Sociedad cooperativa están reguladas por la legislación común y por los Tribunales ordinarios:

Considerando que la finalidad perseguida por la entidad solicitante, esto es, la efectividad de los acuerdos de expulsión de socios y desahucio de sus viviendas, cabe conseguirla estableciendo los pertinentes preceptos en los Estatutos y contratos, y buscando en los Tribunales de Justicia la coacción legal cuando el socio se haga acreedor a ella, bien en el juicio de desahucio, bien en el que proceda, según los casos; pero sin que la Administración tenga que intervenir en contiendas de derechos civiles que no caen en su órbita de acción, por ser materia exclusiva de la competencia del Poder judicial.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar la instancia de referencia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. S. para su conocimiento, traslado a la entidad interesada y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1926.—P. D., Gómez Cano.

Señor Presidente de la Junta local de casas baratas de Bilbao.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.